



JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE KAREN LIZETH LISCANO SUNCE Vs. ZULMA LILIANA ZULETA RIVERA
 RAD: 760014105006202100094-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que el apoderado judicial de la señora Karen Lizeth Liscano Sunce, presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de lo ordenado en el proceso ordinario laboral en contra la señora **ZULMA LILIANA ZULETA RIVERA**, con Radicado No. 760014105006202000100-00. Sírvase proveer.

La secretaria,

MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 502

Santiago de Cali, dos (2°) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la señora **KAREN LIZETH LISCANO SUNCE**, solicita se adelante proceso ejecutivo, a continuación del proceso ordinario, en contra de la señora **ZULMA LILIANA ZULETA RIVERA**, a fin de obtener el pago de la sentencia No. 014 del 3 de febrero de 2021, proferida por esta instancia judicial.

Como título ejecutivo obra en el expediente, copia de la mencionada sentencia, liquidación de costas y auto que las aprueba; documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, en los cuales consta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma liquidada de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada en su totalidad, prestando por lo tanto merito ejecutivo al tenor del art. 100 del C.P.T. y de la S.S., por lo cual se librára orden en la forma dispuesta en esas providencias.

Cumpliendo con los postulados anteriormente citados, el Juzgado **DISPONE:**

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por vía ejecutiva laboral a favor de la señora **KAREN LIZETH LISCANO SUNCE**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.207.204 y en contra de la señora **ZULMA LILIANA ZULETA RIVERA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.997.858, por los siguientes conceptos, los cuales deben ser cancelados en el término de cinco (5) días:

- Por la suma de **\$2.543.470**, por concepto de cesantías e intereses de las mismas, prima de servicios y vacaciones por el tiempo laborado entre el 10 de octubre de 2016 al 19 de abril de 2018.
- Por concepto del pago de la reserva actuarial que determine la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) a la que se encuentre afiliada la demandante, o se afilie si no lo está, de acuerdo con un salario mínimo legal, en el periodo comprendido entre el 10 de octubre de 2016 al 19 de abril de 2018, cálculo actuarial correspondiente a un año, seis meses y diez días laborados y no cotizados, pago que se deberá realizar directamente a la AFP.
- Por la suma de **\$400.000** por concepto de costas del proceso ordinario

2°. Respecto de las costas y agencias en derecho que se puedan causar en el presente proceso ejecutivo, se decidirá en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

3° NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago a la señora **ZULMA LILIANA ZULETA RIVERA** conforme lo establece el Artículo 306 del C.G.P. aplicable por analogía del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es decir, por ESTADO, para que en el término de cinco (5) días proceda con el pago de la obligación, o diez (10) días para que proponga las excepciones que a bien tenga.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Cali, 3 de marzo de 2021

En Estado No. 37 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



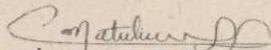
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE LAURA CECILIA GARCÍA CASTRILLÓN Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES- RAD: 760014105006202100096-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que el apoderado judicial del ejecutante, el día de hoy, 2 de marzo de 2021 presenta escrito de demanda ejecutiva vía email, a fin de obtener el pago de la condena en costas ordenadas en el proceso ordinario laboral en contra de COLPENSIONES, con radicado 76001410500620190055600. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 503

Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la señora **LAURA CECILIA GARCÍA CASTRILLÓN**, solicita que se adelante proceso ejecutivo a continuación de ordinario en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a fin de obtener el pago de las costas ordenadas en la sentencia No. 179 del 5 de agosto de 2020, proferida por esta instancia judicial, por cuanto indica que la ejecutada, dio cumplimiento al fallo pero no canceló el valor de las costas.

Como título ejecutivo obra en el expediente, copia de la mencionada sentencia, la cual contiene el auto que apruebas la liquidación de costas efectuada en el proceso; documento que se encuentran debidamente ejecutoriado y en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma liquidada de dinero que hasta la fecha no han sido cancelada por la entidad ejecutada, prestando por lo tanto merito ejecutivo al tenor del art. 100 del C.P.T. y de la S.S., por lo cual se libere orden de pago en la forma dispuesta en esa providencia.

Finalmente es menester acatar las nuevas disposiciones que rigen los procesos en curso, con la entrada en vigencia de algunas disposiciones contenidas en el Código General del Proceso, específicamente las que se refieren a la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los procesos tramitados ante cualquier jurisdicción, regulada en los artículos 610 y 611, es necesario entonces poner en conocimiento de dicha entidad la existencia del presente asunto.

Cumpliendo con los postulados anteriormente citados, el Juzgado **DISPONE:**

1º. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por vía ejecutiva laboral a favor de la señora **LAURA CECILIA GARCÍA CASTRILLÓN**, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.725.113, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos, los cuales debes ser cancelados en el término de cinco (5) días:

- Por la suma de \$ **700.000**, por concepto de costas del proceso ordinario.

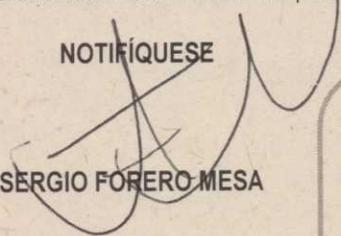
2º. Respecto de las costas y agencias en derecho que se puedan causar en el presente proceso ejecutivo, se decidirá en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

3º. NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 108 del CPTSS, es decir, **PERSONALMENTE**, para lo cual se dará aplicación a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y se notificara esta providencia al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, indicándose en todo caso que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, o correo electrónico y los términos respectivos, empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación.

4º. ENVIAR mensaje con destino al Buzón Electrónico para notificaciones judiciales de la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo laboral, para los fines que estime pertinentes.

El Juez,

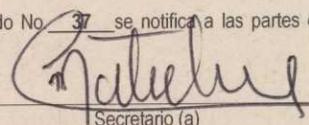
NOTIFÍQUESE


SÉRGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

Cali, 3 de marzo de 2021

En Estado No. 37 se notifica a las partes el auto anterior.


Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



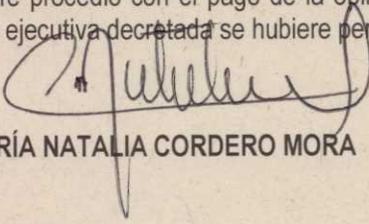
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE LUIS ENRIQUE OSPINA MONTOYA Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 76001410500620200023-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias del proceso de la referencia, informándole que en el mismo en la última actuación surtida se ordenó la continuación de la ejecución por las costas del presente proceso y se dispuso librar el oficio de la medida ejecutiva decretada, sin que a la fecha se evidencie que la entidad ejecutada hubiere procedió con el pago de la obligación pendiente por pagar en esta ejecución, ni mucho menos que la medida ejecutiva decretada se hubiere perfeccionado. Sirvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO No. 504

Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

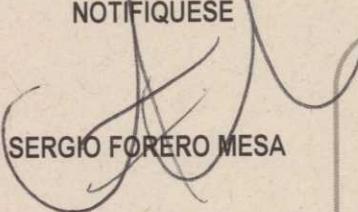
Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que a la fecha en esta ejecución, no se evidencia que la ejecutada hubiere consignado o pagado al ejecutante lo correspondiente a las costas de este proceso, que es la obligación pendiente por pagar en esta ejecución, por lo cual, este despacho ha tenido conocimiento en múltiples procesos ejecutivos donde Colpensiones ha allegado copia de actos administrativos de cumplimiento de sentencia judicial, que respecto al pago de costas la circular interna CI GNR 07 del 07 de junio de 2015, establece que se debe remitir el caso a la Dirección de Procesos Judiciales para que inicie el proceso de pago de las costas y agencias en derecho, en consecuencia y en aplicación de lo dispuesto por la circular interna precipitada, se requerirá al Director de Procesos Judiciales de Colpensiones para que proceda a pagar las costas que se adeuda en esta ejecución, so pena de dar aplicación a la sanción del numeral 3° del artículo 44 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

REQUERIR al Director de Procesos Judiciales de Colpensiones, Miguel Ángel Rocha Cuello o quien haga sus veces, para que en cumplimiento de la circular interna CI GNR 07 del 07 de junio de 2015, en el término de diez (10) días, contados a partir de la comunicación de este requerimiento, proceda a pagar las costas que se adeudan en esta ejecución por la suma de \$160.000 por las costas del proceso ejecutivo, además que se le solicita al Director de Procesos Judiciales de Colpensiones que atienda el presente requerimiento judicial en el término citado, so pena de dar aplicación a la sanción del numeral 3° del artículo 44 del CGP, concerniente a sanción de multa de hasta por diez (10) smlmv a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes judiciales que se les imparta o demoren su ejecución, esto en atención a que a la fecha en este proceso, no se ha perfeccionado ninguna medida de embargo sobre los dineros de Colpensiones. Asimismo, se requiere al apoderado judicial de Colpensiones para que realice las gestiones de su cargo (Allegando las copias de todas las actuaciones de este expediente) para que su poderdante pueda dar cumplimiento a este requerimiento. Librese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

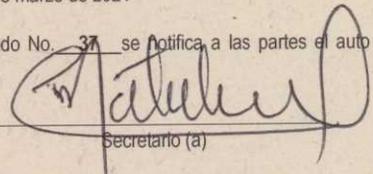
El Juez,


SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° LABORAL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

Cali, 3 de marzo de 2021

En Estado No. 37 se notifica a las partes el auto anterior.


Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

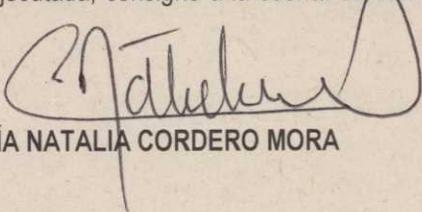


JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE CARLOS EMIRO QUINTERO Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
RAD: 760014105004201400475-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que, la última actuación surtida dentro del mismo fue lo resuelto mediante Auto No. 2446 del 18 de septiembre de 2020, donde se dispuso continuar la ejecución por la obligación pendiente por pagar, esto es, por las costas del proceso ordinario, sin embargo, al revisar el portal del Banco Agrario, se evidencia que la entidad ejecutada, consignó a la cuenta de esta dependencia el valor pendiente por pagar. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 506

Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa que mediante Auto Interlocutorio No. 2446 del 18 de septiembre de 2020, se dispuso continuar con la ejecución por la obligación pendiente por pagar, esto es, por las costas del proceso ordinario en la suma de \$400.000, sin embargo, una vez revisado el portal del Banco Agrario, se evidencia que la entidad ejecutada consignó a la cuenta de esta dependencia judicial la obligación pendiente por pagar en esta ejecución, con la existencia del depósito judicial No. **469030002517951** del 19/05/2020 por la suma de **\$400.000 MC/TE**, por lo que habrá de disponer su entrega a favor de la abogada **RUBY IBARRA ANGULO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.151.796 y portadora de la T.P. No. 134.747 del C.S. de la J., con facultad expresa para recibir, tal como aparece visible en el poder obrante a folios 2 y 3 del proceso ordinario.

En consecuencia, y como quiera que la entidad ejecutada procedió a consignar las costas del proceso ordinario y no se observan saldos pendientes por pagar, en atención a que a la fecha no se han fijado costas en esta ejecución, el despacho ordenará el archivo del mismo por pago total de la obligación, una vez se haya entregado efectivamente el depósito judicial referenciado a la parte ejecutante y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretas sin necesidad de librar el oficio, en atención a que a la fecha en este proceso, no se ha perfeccionado ninguna medida de embargo. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

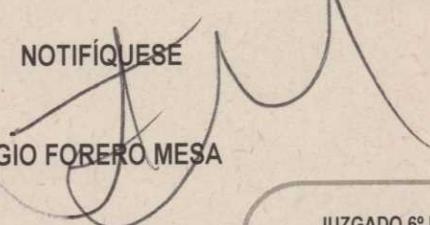
1°. ENTREGAR el depósito judicial No. **469030002517951** del 19/05/2020 por la suma de **\$400.000 MC/TE** a favor de la abogada **RUBY IBARRA ANGULO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.151.796 y portadora de la T.P. No. 134.747 del C.S. de la J.,

2°. DECLARAR terminado el proceso ejecutivo de referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído, al igual que se levantan las medidas ejecutivas decretadas.

3°. ARCHIVAR las presentes diligencias una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en este proveído, previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE

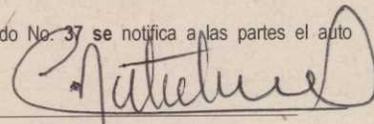
El Juez,


SÉRGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI

Cali, 3 de marzo de 2021

En Estado No. **37** se notifica a las partes el auto anterior.


Secretaria



JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE MARÍA LEDIS MONTOYA OSPINA Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 760014105006202000220-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias del proceso de la referencia, informándole que, la liquidación de costas no fue objetada. Sirvase proveer.

La secretaria,

MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 498

Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que, dentro del presente proceso ejecutivo, no fue objetada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se impartirá su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

APROBAR la liquidación de costas realizada en este proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS DE CALI

Cali, 3 de marzo de 2021

En Estado No. 37 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria



JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE CARLOS SANTACOLOMA IDROBO Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 760014105006202100074-00

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez, pasan las diligencias de la demanda de la referencia, informándole que, vencido el término de ley, la parte actora no subsanó las deficiencias señaladas en el auto que inadmitió la demanda. Sirvase proveer.

MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 505

Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó las deficiencias de la demanda señaladas en el Auto No. 371 del 19 de febrero de 2021 (Notificado por estado electrónico el 22 de febrero de 2021), que inadmitió la demanda, a pesar de que se le advirtió que si no realizaba ello se rechazaría la demanda, el Juzgado con base en el artículo 90 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, **DISPONE:**

RECHAZAR la demanda ordinaria laboral propuesta por el señor **CARLOS SANTACOLOMA IDROBO** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, sin que sea posible devolver algún anexo a la parte actora, en atención que la demanda y sus anexos fueron remitidos a esta dependencia judicial mediante mensaje de datos y no de forma física, además de que se ordena el archivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

Cali, 3 de marzo de 2021

En Estado No. 37 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



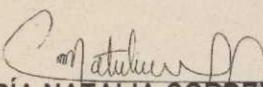
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE NANCY BELTRAN RIVERA Vs. PIEDAD STELLA ÁLVAREZ

RAD: 760014105006201800628-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias del proceso de la referencia, informándole que en el mismo ya se corrió traslado del escrito de excepciones formulado por la abogada Juliana Castrillón Bermúdez, en calidad de Curadora Ad Litem de la ejecutada, sin que la parte ejecutante se hubiere pronunciado. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 500

Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que en las presentes diligencias ya se surtió el traslado de las excepciones que propuso la abogada Juliana Castrillón Bermúdez, en calidad de Curadora Ad Litem de la ejecutada, a la parte ejecutante, sin que se hubiese pronunciado al respecto, por lo cual es del caso continuar con el trámite previsto en el artículo 443 del C.G.P., en lo relativo a citar a las partes a audiencia de decisión de excepciones, debiéndose aclarar que no se citara a audiencia de práctica de medios de prueba en atención a que las partes no solicitaron la práctica de alguna, amén de que en esta decisión se decretaran los instrumentos de prueba requeridos, en consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

1° DECRETAR como medios de prueba de la parte ejecutante, los obrantes en el expediente y que aportó con la demanda ejecutiva, no se decreta prueba alguna a la parte ejecutada en atención a que no aportó ni solicitó.

2° CITAR a las partes a audiencia pública oral de decisión de excepciones para el día diez (10) de marzo de 2021 a las nueve y treinta de la mañana (9:30 am), la cual se desarrollará conforme al artículo 443 del C.G.P., y se realizará de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE o Microsoft Teams, para lo cual los abogados y las partes si es su deseo querer participar en la misma, deberán en sus correspondientes equipos de cómputo o dispositivo móvil, descargar e instalar las aplicaciones citadas, al igual que se enviara a sus emails (Los que obren en el expediente o indiquen antes de la celebración de la audiencia) la correspondiente invitación o el link a través del cual podrán acceder a la audiencia virtual.

NOTIFIQUESE

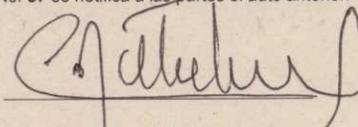
El Juez,


SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS DE CALI

Cali, 3 de marzo de 2021

En Estado No. 37 se notifica a las partes el auto anterior.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



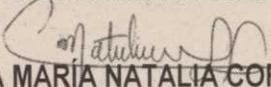
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE PEDRO LUIS CANO CANO Vs. QUESOS LA FLORIDA S.A.S.

RAD: 76001410500620200024100

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez las diligencias de la referencia, informándole que en las mismas todavía no se ha celebrado la audiencia del artículo 72 del CPTSS. Sírvase proveer.

La secretaria,


VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

AUTO No. 062

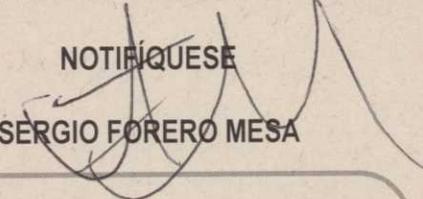
Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y teniendo presente que el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca mediante Acuerdo No. CSJVAA20-98 del 16 de diciembre de 2020, dispuso que este Juzgado remitiera unos procesos al Juzgado 7º Laboral de Pequeñas Causas de Cali, siempre y cuando en el mismo no se haya iniciado la audiencia del artículo 72 del CPTSS, lo cual cumple las presentes diligencias, se remitirá entonces las mismas al citado Juzgado para que continúe con su trámite. En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

REMITIR el presente proceso al Juzgado 7º Laboral de Pequeñas Causas de Cali, para que continúe con su diligenciamiento, ello en virtud de lo señalado en el Acuerdo No. CSJVAA20-98 del 16 de diciembre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, al igual que dese cumplimiento para la remisión, de lo señalado en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

El Juez,


SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 3 de marzo de 2021
En Estado No. 37 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

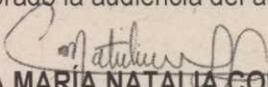


SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE TERESILA SCARPETTA SALAZAR Vs.
NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.-NUEVA EPS S.A.
RAD: 76001410500620210005900

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez las diligencias de la referencia, informándole que en las mismas todavía no se ha celebrado la audiencia del artículo 72 del CPTSS. Sírvase proveer.

La secretaria,


VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

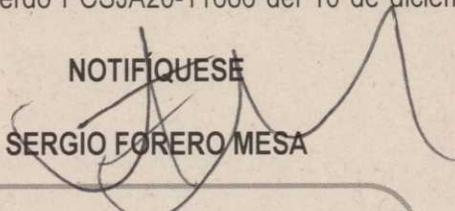
AUTO No. 063

Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y teniendo presente que el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca mediante Acuerdo No. CSJVAA20-98 del 16 de diciembre de 2020, dispuso que este Juzgado remitiera unos procesos al Juzgado 7º Laboral de Pequeñas Causas de Cali, siempre y cuando en el mismo no se haya iniciado la audiencia del artículo 72 del CPTSS, lo cual cumple las presentes diligencias, se remitirá entonces las mismas al citado Juzgado para que continúe con su trámite. En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

REMITIR el presente proceso al Juzgado 7º Laboral de Pequeñas Causas de Cali, para que continúe con su diligenciamiento, ello en virtud de lo señalado en el Acuerdo No. CSJVAA20-98 del 16 de diciembre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, al igual que dese cumplimiento para la remisión, de lo señalado en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

El Juez,

NOTIFIQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 3 de marzo de 2021
En Estado No. 37 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria